

**MATERIA:**

Se solicita opinión en relación a la legalidad de la prórroga de las Leyes N.° 27623 y N.° 27624, aprobada por la Ley N.° 29493, siendo que ésta se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de enero de 2010, es decir cuando las Leyes N.° 27623 y N.° 27624 habían expirado.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Ley N.° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, publicada el 8.1.2002.
- Ley N.° 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, publicada el 8.1.2002.
- Decreto Legislativo N.° 963, que prorroga la vigencia de las Leyes N.° 27623 y N.° 27624, publicado el 24.12.2006.
- Ley N.° 29493, Ley que prorroga la vigencia de las Leyes N.° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, y N.° 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, publicada el 5.1.2010.

**ANÁLISIS:**

1. La Ley N.° 27623 dispuso la devolución definitiva, a favor de los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración.

Por su parte, la Ley N.° 27624 estableció la devolución definitiva del IGV, IPM y de cualquier otro impuesto al consumo a favor de las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los artículos 6° y 10° de la Ley N.° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase



de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica.

En ambos casos, el régimen otorgado tenía una vigencia de 5 (cinco) años computados desde el día siguiente al de la publicación de las normas que lo concedían, esto es el 9.1.2002, debiendo vencer el 9.1.2007.

Sin embargo, el Decreto Legislativo N.º 963 prorrogó la vigencia de ambas leyes hasta el 31.12.2009.

Posteriormente, se emite la Ley N.º 29493, la misma que ha prorrogado la vigencia de los regímenes de devolución definitiva contenidos en las Leyes N.º 27623 y N.º 27624 hasta el 31.12.2012.

2. Ahora bien, debe indicarse que la SUNAT, en su condición de Administración Tributaria, no se encuentra amparada legalmente para evaluar y efectuar el control de la constitucionalidad de las leyes, entendiéndose como tal al "mecanismo que, confrontando normas y actos con la Constitución, verifica si están de acuerdo con ella y, en caso de no estarlo, los declara inconstitucionales, privándolos de eficacia por falta de validez"<sup>(1)</sup>. Debe indicarse que, "de acuerdo con el órgano que toma a su cargo el control, existen dos sistemas principales: el político, a cargo de un órgano de esa naturaleza (...) y el jurisdiccional, a través del Poder Judicial, que puede ser difuso (cualquier órgano jurisdiccional puede efectuarlo) o concentrado (un solo órgano determinado)"<sup>(2)</sup>.

Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 138º de la Constitución Política del Perú, recogiendo el sistema del control difuso, señala que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Complementariamente a lo indicado, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) *la administración pública, a través de sus tribunales administrativos o de sus órganos colegiados, no sólo tiene la facultad de hacer cumplir la Constitución -dada su fuerza normativa-, sino también el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sustentan los actos administrativos y que son contrarias a la Constitución o a la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional*"<sup>(3)</sup>.

Es necesario añadir que el mencionado Tribunal, a través de una resolución aclaratoria<sup>(4)</sup>, ha manifestado que los tribunales administrativos u órganos colegiados a los que hizo referencia en la sentencia antes citada, son aquellos

<sup>1</sup> Fernández Vázquez, Emilio. Diccionario de derecho público. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1981, p. 166.

<sup>2</sup> Fernández Vázquez, Emilio, op. cit., p. 167.

<sup>3</sup> Sentencia del Expediente N.º 3741-2004-AA/TC, fundamento 7, disponible en [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe).

<sup>4</sup> Resolución aclaratoria del Expediente N.º 3741-2004-AA/TC, emitida el 13.10.2006, disponible en [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe).

tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados.

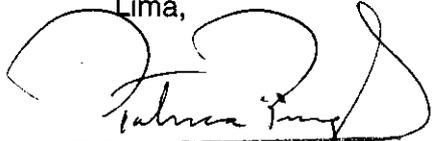
En ese sentido, considerando que la SUNAT, al momento de resolver las controversias tributarias no lo hace a través de tribunales administrativos o de órganos colegiados que impartan justicia administrativa con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo, no se encuentra facultada para efectuar el control difuso de constitucionalidad de las leyes.

### CONCLUSIÓN:

La SUNAT no es competente para pronunciarse respecto de la legalidad de la prórroga de las Leyes N.º 27623 y N.º 27624, dispuesta por la Ley N.º 29493.

24 ENE. 2011

Lima,



MONICA PATRICIA PINGLO TRIFFL  
Intendente Nacional Jurídica (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



aqca  
A0025 D11  
A0052 D11  
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL – Vigencia de la Ley N.º 29493